REGLAMENTO (CEE) N° 3911/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 827/68 por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Comunidad es parte contratante del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, denominado en lo sucesivo «sistema armonizado», que sustituye al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en el arancel aduanero;

Considerando que, con efectos del 1 de enero de 1988, se ha establecido por medio del Reglamento (CEE) n° 2658/87 (3), sobre la base de la nomenclatura del sistema armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumpla tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que procede, en consecuencia, formular las designaciones de las mercancías y números del arancel que figuran en el Reglamento (CEE) n° 827/68 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2966/80 (5), según los términos de la nomenclatura combinada basada en el sistema armonizado;

Considerando que los invertebrados acuáticos, distintos de los crustáceos y moluscos, y sus preparados, se encuentran actualmente clasificados en las subpartidas 01.06 C, 02.04 C II, 02.06 C III y 16.02 B del arancel aduanero común; que, por consiguiente, se hallan regulados por el Reglamento (CEE) n° 827/68; que en el sistema armonizado se clasificarán en las partidas n°s 0307 y 1605; que es deseable por lo tanto que los mencionados invertebrados acuáticos y sus preparados sean regulados por el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados para los productos de la pesca (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3759/87 (7); que, en consecuencia, dejarán de estar regulados por el Reglamento (CEE) n° 827/68;

Considerando que, en el arancel aduanero común actualmente vigente, determinadas harinas y polvos comestibles de carnes o despojos se encuentran clasificados dentro de subpartidas de la partida n° 02.06, que se hallan reguladas por el Reglamento (CEE) n° 827/68; que en la nomenclatura combinada se ha establecido, con fines de simplificación, una sola subpartida que cubre la totalidad de las harinas y polvos comestibles de carnes o despojos; que es deseable que las dichas harinas y polvos sean regulados por el Reglamento (CEE) n° 805/68, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3905/87 (9); que, en consecuencia, deben dejar de estar regulados por el Reglamento (CEE) n° 827/68;

Considerando que, en el arancel aduanero común actualmente vigente, determinadas mezclas de frutos de cáscara se encuentran clasificadas, de acuerdo con su carácter esencial, dentro de diversas subpartidas del capítulo 8, que se hallan reguladas por el Reglamento (CEE) n° 827/68; que en la nomenclatura combinada se ha establecido, con fines de simplificación, una sola subpartida que cubre la totalidad de las mezclas de frutos de cáscara; que es deseable que las citadas mezclas sean reguladas por el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3910/87 (11), que, en consecuencia, deben dejar de estar reguladas por el Reglamento (CEE) n° 827/68;

Considerando que, en el arancel aduanero común actualmente vigente, determinadas mezclas de frutos secos o de frutos secos y frutos de cáscara se encuentran clasificadas, de acuerdo con su carácter esencial, dentro de diversas subpartidas del capítulo 8, que se hallan reguladas por el Reglamento (CEE) n° 827/68; que en la nomenclatura combinada se ha establecido, con fines de simplificación, una sola subpartida que cubre la totalidad de las mezclas de frutos secos y de frutos secos y frutos de cáscara; que se deseable que las citadas mezclas sean reguladas por el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3909/87 (13); que, en consecuencia, deben dejar de estar reguladas por el Reglamento (CEE) n° 827/68;

Considerando que, en el arancel aduanero común actualmente vigente, determinados preparados homogeneizados de carne, de despojos cárnicos o de sangre, así como

(1) Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(2) Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(4) DO n° L 151 de 30. 6 .1968, p. 16.
(5) DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.
(6) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
(7) DO n° L 359 de 21. 12. 1987, p. 1.
(8) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.
(9) Véase página 7 del presente Diario Oficial.
(10) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(11) Véase página 33 del presente Diario Oficial.
(12) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(13) Véase página 20 del presente Diario Oficial.

algunos preparados de sangre animal y pastas alimenticias rellenas que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, carnes o despojos cárnicos, incluidas las grasas, se encuentran clasificados dentro de diversas subpartidas de la partida n° 16.02, que se hallan reguladas por el Reglamento (CEE) n° 827/68; que en la nomenclatura combinada se han establecido, con fines de simplificación, subpartidas específicas para cada uno de los preparados mencionados; que es deseable que dichos preparados sean regulados por el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3906/87 (2); que, en consecuencia, deben dejar de estar regulados por el Reglamento (CEE) n° 827/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
N. WILHJELM

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) Véase pagina 11 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
	– Caballos:
0101 11 00	– – Reproductores de raza pura (a)
0101 19	– – Los demás:
0101 19 90	– – – Los demás, excepto los que se destinen al matadero
0101 20	– Asnos, mulos y burdéganos
0102	Animales vivos de la especie bovina:
0102 90	– Los demás, excepto los reproductores de raza pura:
0102 90 90	– – Los demás, excepto los de las especies domésticas
0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	– Reproductores de raza pura (a)
	– Los demás:
ex 0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:
0103 91 90	– – – Los demás, excepto los de las especies domésticas
ex 0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg:
0103 92 90	– – – Los demás, excepto los de las especies domésticas
0106 00	Los demás animales vivos
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
	– Fresca o refrigerada:
ex 0203 11	– – Canales o medias canales:
0203 11 90	– – – Las demás, excepto de animales de la especie porcina doméstica
ex 0203 12	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:
0203 12 90	– – – Las demás, excepto de animales de la especie porcina doméstica
ex 0203 19	– – Las demás:
0203 19 90	– – – Las demás, excepto de animales de la especie porcina doméstica
	– Congelada:
ex 0203 21	– – Canales o medias canales:
0203 21 90	– – – Las demás, excepto de animales de la especie porcina doméstica
ex 0203 22	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:
0203 22 90	– – – Las demás, excepto de animales de la especie porcina doméstica
ex 0203 29	– – Las demás:
0203 29 90	– – – Las demás excepto de animales de la especie porcina doméstica
ex 0205 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
ex 0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:
0206 10 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
	– De la especie bovina, congelados:
ex 0206 22	– – Hígados:
0206 22 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
ex 0206 29	– – Los demás:
0206 29 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
ex 0206 30	– De la especie porcina, frescos o refrigerados:
0206 30 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
	– – Los demás:

Código NC	Designación de la mercancía
0206 30 90	– – – Los demás, excepto de la especie porcina doméstica
	– De la especie porcina, congelados:
ex 0206 41	– – Hígados:
0206 41 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
	– – – Los demás:
0206 41 99	– – – – Los demás, excepto de la especie porcina doméstica
ex 0206 49	– – Los demás:
0206 49 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
	– – – Los demás:
0206 49 99	– – – – Los demás, excepto de la especie porcina doméstica
ex 0206 80	– Los demás, frescos o refrigerados:
0206 80 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
	– – Los demás:
0206 80 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular
ex 0206 90	– Los demás, congelados:
0206 90 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (a)
	– – Los demás:
0206 90 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0210	Carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– Carne de la especie porcina:
ex 0210 11	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:
0210 11 90	– – – Los demás, excepto de la especie porcina doméstica
ex 0210 12	– – Panceta y trozos de panceta:
0210 12 90	– – – Los demás, excepto de la especie porcina doméstica
ex 0210 19	– – Los demás:
0210 19 90	– – – Los demás, excepto de la especie porcina doméstica
ex 0210 90	– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– – Carne:
0210 90 20	– – – Las demás, excepto de la especies ovina y caprina, con exclusión de caballo, salada, en salmuera o seca
	– – Despojos:
	– – – Los demás, excepto de las especies porcina doméstica, bovina, ovina y caprina:
0210 90 80	– – – – Los demás, excepto de hígados de aves
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:
0407 00 90	– Los demás, excepto de aves de corral
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	– Yemas de huevo:
0408 11	– – Secas:
0408 11 90	– – – Las demás, excepto para usos alimenticios
0408 19	– – Las demás:
0408 19 90	– – – Las demás, excepto para usos alimenticios
	– Los demás:
0408 91	– – Secos:
0408 91 90	– – – Los demás, excepto para usos alimenticios
0408 99	– – Los demás:
0408 99 90	– – – Los demás, excepto para usos alimenticios

Código NC	Designación de la mercancía
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:
0511 10 00	– Semen de bovino
	– Los demás:
ex 0511 91	– – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3
ex 0511 99	– – Los demás:
0511 99 90	– – – Los demás, excepto los tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:
ex 0709 60	– Pimientos del género Capsicum o del género Pimienta:
0709 60 91 0709 60 95 0709 60 99	– – Los demás, excepto pimientos dulces
ex 0710	Legumbres y hortalizas no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 80	– Las demás legumbres y hortalizas
	– – Pimientos del género Capsicum o del género Pimienta:
0710 80 59	– – – Los demás
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
ex 0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
	– – Legumbres y hortalizas:
0711 90 10	– – – Pimientos del género Capsicum o del género Pimienta, excepto los pimientos dulces
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:
ex 0713 10	– Guisantes *(Pisum sativum):*
0713 10 90	– – Los demás, excepto para siembra
ex 0713 20	– Garbanzos:
0713 20 90	– – Los demás, excepto para siembra
	– Alubias *(Vigna spp.* y *Phaseolus spp.):*
ex 0713 31	– – Alubias de las especies *Vigna mungo (L.) Hepper* o *Vigna radiata (L.) Wilczek:*
0713 31 90	– – – Las demás, excepto para siembra
ex 0713 32	– – Alubias alzuki *(Phaseolus* o *Vigna angularis):*
0713 32 90	– – – Las demás, excepto para siembra
ex 0713 33	– – Alubia común *(Phaseolus vulgaris):*
0713 33 90	– – – Las demás, excepto para siembra
ex 0713 39	– – Las demás:
0713 39 90	– – – Las demás, excepto para siembra
ex 0713 40	– Lentejas:
0713 40 90	– – Las demás, excepto para siembra
ex 0713 50	– Habas *(Vicia faba var. major),* haba caballar *(Vicia faba var. equina)* y haba menor *(Vicia faba var. minor):*
0713 50 90	– – Las demás, excepto para siembra
ex 0713 90	– Las demás:
0713 90 90	– – Las demás, excepto para siembra

Código NC	Designación de la mercancía
0801	Cocos, nueces de Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
ex 0802 90	– Los demás:
0802 90 30	– – Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
0804 10 00	– Dátiles
0804 40	– Aguacates
0804 50 00	– Guayabas, mangos y mangostanes
0902	Té
ex 0904	Pimienta del género piper; pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos triturados o pulverizados (pimentón); excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcarevea o enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714; harina, sémola y polvo de los producots del capítulo 8:
1106 10 00	– Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713
1106 30	– Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
1108 20 00	– Inulina
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
1212	Algarrobos, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *chichorium intybus sativum)* empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1212 10	– Algarrobas y sus semillas
1212 20 00	– Algas
1212 30 00	– Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela
	– Los demás:
ex 1212 99	– – Los demás, excepto remolacha azucarera y caña de azúcar:
1212 99 90	– – – Los demás, excepto raíces de achicoria
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trebol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:
1214 90	– Los demás:
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1214 90 90	– – Los demás, excepto:
	– – – Alfalfa, esparceta, trebol, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, desecados por secado artificial y por calor, excepto heno y de las coles forrajeras y los productos contenido del heno
	– – – Alfalfa, esparceta, trebol, altramuces y vezas desecados de otra forma y molidos
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
ex 1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana, con exclusión de grasas de huesos y desechos
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oloestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:
ex 1602 20	– De hígado de cualquier animal:
1602 20 10	– – De ganso o de pato
	– De la especie porcina:
ex 1602 41	– – Jamones y trozos de jamón:
1602 41 90	– – – Las demás, excepto de la porcina doméstica
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:
1602 42 90	– – – Las demás, excepto de la porcina doméstica
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:
1602 49 90	– – – Las demás, excepto de la porcina doméstica
ex 1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:
	– – Las demás, excepto preparaciones de sangre de cualquier animal:
1602 90 31	– – – De caza o de conejo
	– – – Las demás:
	– – – – Las demás, excepto que contengan carne o despojos de la especie porcina:
	– – – – – Las demás, excepto que contengan carne o despojos de la especie bovina:
1602 90 99	– – – – – – Las demás, excepto de ovinos o de caprinos
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cascara, películas y demás residuos de cacao
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás:
2001 90 20	– – Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
ex 2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
2005 90 10	– – Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces
2206 00	Las demás bebidas fermentas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel):
2206 00 91 a 2206 00 99	– Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00	– Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:
2302 50 00	– De leguminosas
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:
2307 00 90	– Tártaro bruto
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetables, incluso «pellets» del tipo de los utilizados para la alimentación de los animalles, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
ex 2308 90	– Los demás, excepto bellotas y castañas de Indias:
2308 90 90	– – Los demás, excepto orujo de uvas y orujo de frutos
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 90	– – Los demás, excepto los contenidos almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, altodextrina, jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 2106 90 55 o de productos lácteos
ex 2309 90	– Los demás:
2309 90 10	– – Los productos llamados «solubles» de pescado o de maníferos marinos
	– – Los demás:
2309 90 91 ex 2309 90 99	– – – Los demás, excepto los contenidos almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 2106 90 55 o de productos lácteos, excepto:
	– – – – Concentrados de proteínas obtenidas a partir del jugo de alfalfa y de hierba
	– – – – Productos deshidratados obtenidos exclusivamente por residuos líquidos y sólidos resultantes de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»